Bogotá D.C., Junio 17 de 2020

Honorable Representante

**Carlos Alberto Cuenca Chaux**

Presidente

Cámara de Representantes

**REF: INFORME SUBCOMISIÓN PROYECTO DE LEY 050 DE 2019 CÁMARA *“Por la cual se adiciona un parágrafo transitorio al articulo 2 de la ley 797 de 2003 que modificó el literal e) del artículo 13 de la ley 100 de 1993”.***

Estimado Presidente,

En cumplimiento de la honrosa designación que nos ha hecho la Mesa Directiva de la Honorable Cámara de Representantes para el estudio de las proposiciones presentadas al Proyecto de Ley número 050 de 2019 Cámara *“Por la cual se adiciona un parágrafo transitorio al articulo 2 de la ley 797 de 2003 que modificó el literal e) del artículo 13 de la ley 100 de 1993”.* nos permitimos rendir el siguiente Informe.

Se recibieron un total de dieciseís (16) proposiciones por parte de los Honorables Representantes. Dieciseís (16) al artículo primero. A continuación el resumen de las mismas:

|  |
| --- |
| **RESUMEN PROPOSICIONES** |
| **#** | **Artículo** | **Autor** | **Objeto** | **Observaciones** |
| 1 | 1 | Leon Fredy Muñoz | Modificar articulo 1.Parágrafo transitorio 2: Si el traslado se produce del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al Régimen de Prestación Definida, se transferirá a este último el saldo de la cuenta individual, incluidos los rendimientos, que se acreditará en términos de semanas cotizadas, de acuerdo con el salario base de cotización, y de igual modo, el 50% de los gastos de administración que haya cotizado la persona. | No Avalada |
| 2 | 1 | Angela Sanchez Leal | Modificar articulo 1.Para lo anterior, se garantizará que el afiliado reciba la asesoría de los dos regímenes pensionales de la que trata el artículo 2 de la ley 1748 de 2014, el artículo 2.6.10.2.3 del decreto 2555 de 2010 y demás normas concordante; en observancia a las condiciones particulares del afiliado, buscando siempre una decisión libre, informada y conveniente para el usuario. | Avalada parcial |
| 3 | 1 | Buenaventura Leon Leon | Modificar articulo 1.Parágrafo transitorio. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, se permitirá el traslado de afiliados entre los Regímenes Pensionales, de ahorro individual con solidaridad y Prima Media con prestación definida, siempre que hayan cotizado un mínimo de 750 semanas, sean hombres mayores de 52 años, o mujeres mayores de 47 años | Avalada |
| 4 | 1 | Neyla Ruiz | Modificar articulo 1.siguientes a la promulgación de la presente ley, se permite el traslado de afiliados entre Regímenes Pensionales siempre que hayan cotizado un mínimo de ~~750~~ 500 semanas, sean hombres mayores de 52 años o mujeres mayores de 50 años. | Como Constancia |
| 5 | 1 | Neyla Ruiz | Modificar articulo 1.Parágrafo transitorio. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, se permite el traslado de afiliados entre Regímenes Pensionales siempre que hayan cotizado un mínimo de 750 500 semanas, sean hombres mayores de ~~52~~ 55 años o mujeres mayores de 50 años.  | Como Constancia |
| 6 | 1 | Neyla Ruiz | Modificar articulo 1.Parágrafo transitorio. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, se permite el traslado de afiliados entre Regímenes Pensionales siempre que hayan cotizado un mínimo de 750 semanas, sean hombres mayores de ~~52~~ 55 años o mujeres mayores de 50 años.  | Como Constancia |
| 7 | 1 | Victor Manuel Ortiz | Modificar articulo 1.Una vez se solicite el respectivo traslado, las administradoras de pensiones deberán emitir al afiliado por escrito el concepto de la doble asesoría , respetando el principio de la libertad informada , con el fin que el afiliado tenga certeza y claridad sobre la conveniencia de permanecer en el régimen pensional que se encuentra o definitivamente se dé el respectivo traslado. Es obligación por parte de las administradoras de pensiones emitir el respectivo concepto dentro de los 20 días hábiles siguientes a la petición de traslado.  | Avalada |
| 8 | 1 | Betty Zorro | Modificar articulo 1.Parágrafo transitorio. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de l a presente ley, se permite el traslado de afiliados entre Fondos de Pensiones, siempre que hayan cotizado un mínimo de 750 semanas, sean hombres mayores de 52 años, o mujeres mayores de 50 años ; Los afiliados que se hubieran trasladado en los últimos cinco (5) años, y cumplan con las condiciones anteriores también podrán trasladarse. La superintendencia Financiera en un término no superior a quince (15) días a la promulgación de la presente ley, emitirá las instrucciones que permitan la eficiencia en el tr aslado de los afiliados, garantizando el derecho al oportuno y adecuado suministro de información.  | No Avalada |
| 9 | 1 | Jose Vicente Carreño Castro | Modificar articulo 1.PARÁGRAFO TRANSITORIO 2. Lo estipulado en el parágrafo anterior se aplicará también para personas en situación de discapacidad, siempre que hayan cotizado un mínimo de 600 semanas. | No Avalada |
| 10 | 1 | Jennifer Arias | Modificar articulo 1.Parágrafo: Traslados de régimen en el Sistema General de Pensiones Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán trasladarse libremente de régimen de pensiones al de su preferencia cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial y hasta cuando le faltare un (1) año para adquirir los requisitos mínimos para acceder a la pensión de vejez. En todos los casos de traslado de régimen se deberá cumplir con el requisito previo de doble asesoría establecido en la Ley 1748 de 2014.  | Como Constancia |
| 11 | 1 | Jennifer Arias | Modificar articulo 1.Artículo 1° Adiciónese el siguiente artículo a la ley 100 de 1993. Artículo 271A : Los afiliados al Sistema General de Pensiones que se encuentren inmersos en los supuestos establecidos en el artículo anterior, esto es que por cualquier causa se haya impedido o atentado en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, podrán solicitar a la entidad en donde se encuentra registrada su afiliación y sin necesidad de declaración judicial la ineficacia de la afiliación o traslado, bajo las siguientes reglas: a) La aprobación de la solicitud de ineficacia estará a cargo de la Administradora de pensiones a la cual se encuentra afiliado el solicitante, para lo cual se podrá acudir a la práctica de pruebas necesarias para fundamentar su decisión. b) La Administradora del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad deberá trasladar a la Administradora del Régimen de Prima Media, la totalidad de los saldos de la cuenta de ahorro individual incluyendo sus rendimientos y el valor del aporte al Fondo de Garantía de Pensión Mínima. c) La Administradora del Régimen de Prima Media podrá descontar el componente de comisión de administración un porcentaje definido por el Gobierno Nacional de los recursos trasladados que indica el inciso anterior. d) El valor de los bonos pensionales que se encuentren acreditados en la cuenta de ahorro pensional del afiliado, serán reintegrados a sus emisores conforme las disposiciones que rigen la materia. e) Las prestaciones que se deriven de los riesgos de invalidez y muerte serán competencia y responsabilidad de la entidad administradora a la cual se encontraba afiliado el solicitante si la fecha de ocurrencia de la muerte o de la estructuración de la invalidez es anterior a la declaratoria de ineficacia de la afiliación o traslado . f) Se excluyen de la aplicación del presente artículo quienes hayan recibido oportunamente la doble asesoría para el traslado entre regímenes pensionales bajo los parámetros por la Ley 1748 de 2014 , salvo aquellos casos de suplantación. g) El plazo para decidir la solicitud de ineficacia de l a afiliación o traslado no podrá exceder de 4 meses . PARÁGRAFO 1 °. En los procesos judiciales en curso cuya pretensión sea la nulidad o ineficacia de la afiliación del Régimen de Ahorro Individual, los demandantes podrán acogerse a lo dispuesto en el presente artículo y dar por terminado el respectivo proceso. En estos eventos debe adjuntarse el auto de terminación del proceso debidamente ejecutoriado a la solicitud bajo las condiciones del presente artículo. En los casos de desistimiento de las pretensiones no habrá causación de costas judiciales. PARÁGRAFO 2° : El Gobierno Nacional podrá reglamentar los aspectos no contemplados en el presenta artículo . | Como Constancia |
| 12 | 1 | Elizabeth Jay-Pang | Modificar articulo 1.En el caso de los afiliados en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad el traslado deberá hacerse con los aportes realizados en su cuenta de ahorro individual junto con los rendimientos que se hubieren causado durante el tiempo que permaneció en dicho régimen, sin que se le descuente ningún gasto con ocasión al traslado. | No Avalada |
| 13 | 1 | David Racero | Modificar articulo 1.e) Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. ~~Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inical.~~ Despues de un (1) año de la vegencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltare diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez.Parágrafo transitorio. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de l a presente ley, se permite el traslado de afiliados entre Regímenes Pensionales, siempre que hayan cotizado un mínimo de 750 semanas, sean hombres mayores de 52 años, o mujeres mayores de 47 años. | Como Constancia |
| 14 | 1 | Alfredo Deluque | Modificar articulo 1.Parágrafo transitorio. (…)La Superintendencia Financiera ejercerá vigilancia y control frente a dichos traslados en aras de proteger el derecho a los afiliados a recibir información completa del trámite. | Retirada |
| 15 | 1 | Gabriel Vallejo | Modificar articulo 1.Parágrafo. De manera indefinida se permitirá el traslado de afiliados entre Regímenes Pensionales, siempre que hayan cotizado un mínimo de 750 semanas, sean hombres mayores de 52 años o mujeres mayores de 47 años, cuando su Ingreso Base de Cotización (IBC) promedio de los últimos 10 años sea equivalente a 1 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente.  | No Avalada |
| 16 | 1 | Gabriel Santos | Modificar articulo 1.Artículo 1° Adiciónese un parágrafo transitorio al artículo 2 de la Ley 797 de 2003 que modificó el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993. Parágrafo transitorio. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, se permite el tra slado de afiliados entre Regímenes Pensionales, siempre que hayan cotizado un mínimo de 750 semanas, sean hombres mayores de 52 años o mujeres mayores de 47 años. Quedan excluidos de lo previsto en est e parágrafo quienes ejerzan o hayan ejercido los siguie ntes cargos , en cualquier tiempo: Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República, Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, del Consejo Superior de la Jud icatura, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Miembro del Consejo Nacional Electoral, Registrador Nacional del Estado Civil, Defensor del Pueblo, Auditor General de la República , Congresista de la República, Alcalde, Gobernador, Concejal, Diputado, o director de entidades de cualquier entidad del orden nacional.  | No Avalada |

En atención a las anteriores proposiciones, se tuvieron en cuenta las siguientes consideraciones generales:

* Al artículo 1: Se aceptan y unifican las proposiciones de los Honorables Representantes Victor Manuel Ortiz y Angela Sanchez.
* Al artículo 1: Se acepta la proposición del Honorable Representante Buenaventura Leon

**PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY 050 DE 2019 CÁMARA**

***“Por la cual se adiciona un parágrafo transitorio al articulo 2 de la ley 797 de 2003 que modificó el literal e) del artículo 13 de la ley 100 de 1993”.***

|  |  |
| --- | --- |
| **TEXTO PONENCIA PL** | **PROPUESTA SUBCOMISIÓN** |
| **ARTÍCULO 1** |  |
| **Artículo 1°** Adiciónese un parágrafo transitorio al artículo 2 de la Ley 797 de 2003 que modificó el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993.**Parágrafo transitorio**. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, se permite el traslado de afiliados entre Regímenes Pensionales, siempre que hayan cotizado un mínimo de 750 semanas, sean hombres mayores de 52 años o mujeres mayores de 47 años. | **Artículo 1°** Adiciónese un parágrafo transitorio al artículo 2 de la Ley 797 de 2003 que modificó el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993.**Parágrafo transitorio**. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, se permitirá el traslado de afiliados entre los Regímenes Pensionales, de ahorro individual con solidaridad y Prima Media con prestación definida, siempre que hayan cotizado un mínimo de 750 semanas, sean hombres mayores de 52 años, o mujeres mayores de 47 añosUna vez se solicite el respectivo traslado, las administradoras de pensiones deberán emitir al afiliado por escrito el concepto de la doble asesoría, respetando el principio de la libertad informada, con el fin que el afiliado tenga certeza y claridad sobre la conveniencia de permanecer en el régimen pensional que se encuentra o definitivamente se dé el respectivo traslado. Es obligación por parte de las administradoras de pensiones emitir el respectivo concepto dentro de los 20 días hábiles siguientes a la petición de traslado. La Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y los Fondos de Pensiones podrán hacer uso de las tecnologías de información y Comunicación para agilizar las asesorías que tenga como fin el traslado de afiliados de los que habla el presente parágrafo. |
| **ARTÍCULO 2** |  |
| **Artículo 2° Vigencia.** La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias. |  **Artículo 2° Vigencia.** La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias. |

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, acordamos el siguiente texto para la discusión y aprobación en la Honorable Cámara de Representantes:

**PROYECTO DE LEY 050 DE 2019 CÁMARA**

***“Por la cual se adiciona un parágrafo transitorio al articulo 2 de la ley 797 de 2003 que modificó el literal e) del artículo 13 de la ley 100 de 1993”.”.***

**El Congreso de Colombia**

 **DECRETA:**

**Artículo 1°** Adiciónese un parágrafo transitorio al artículo 2 de la Ley 797 de 2003 que modificó el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993.

**Parágrafo transitorio**. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, se permitirá el traslado de afiliados entre los Regímenes Pensionales, de ahorro individual con solidaridad y Prima Media con prestación definida, siempre que hayan cotizado un mínimo de 750 semanas, sean hombres mayores de 52 años, o mujeres mayores de 47 años

Una vez se solicite el respectivo traslado, las administradoras de pensiones deberán emitir al afiliado por escrito el concepto de la doble asesoría, respetando el principio de la libertad informada, con el fin que el afiliado tenga certeza y claridad sobre la conveniencia de permanecer en el régimen pensional que se encuentra o definitivamente se dé el respectivo traslado. Es obligación por parte de las administradoras de pensiones emitir el respectivo concepto dentro de los 20 días hábiles siguientes a la petición de traslado.

La Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y los Fondos de Pensiones podrán hacer uso de las tecnologías de información y Comunicación para agilizar las asesorías que tenga como fin el traslado de afiliados de los que habla el presente parágrafo.

**Artículo 2° Vigencia.** La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables representantes,

|  |  |
| --- | --- |
| Juan Carlos Wills Ospina | Maria Cristina Soto De Gomez |
| Buenventura Leon Leon | Neyla Ruiz Correa  |
| Alfredo Deluque Zuleta | Angela Patricia Sanchez Leal |
| David Racero Mayorca | Jennifer Arias Falla  |
| Jorge Gomez | Victor Ortiz Joya |